



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00259-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad implorante, mediante el citado endosatario, quien se halla investido de la potestad para el efecto, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la pretendida ha sufragado la totalidad del débito y de los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el pretendido finiquito. Esto, sin que sea viable aceptar la planteada renuncia de términos, en vista de que el acto que nos ocupa de ninguna manera fue instado por ambos opuestos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.



Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga la reclamada en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras enlistadas a fl. 9, repositorio 3 del legajo digital.

Por lo tanto, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítanse los competentes mensajes de datos**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación.

Tercero.- DENEGAR la formulada dimisión frente a los intervalos rituales.

Cuarto.- DEVOLVER a la convocada las cifras que se llegaren a consignar, en virtud de la antes comentada figura precautoria.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877d37fc7dd7e82ec441514626e0181edd93b892902dbb915943b361b271c1a7

Documento generado en 14/01/2023 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>